



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRALQUIPOS S.A.S.
DEMANDADO	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S. CESAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ
RADICADO	050013103009 20220002900
ASUNTO	Inadmitir demanda

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIR** la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se SUBSANE en el término de CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe subsanar las siguientes falencias:

1-. De acuerdo con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá precisar las razones por las que indica que la dirección física y electrónica del codemandado señor CÉSAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELÁEZ, es la misma que corresponde a la sociedad demandada CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S., por cuanto del certificado de existencia y representación legal que aporta¹, no se evidencia que las direcciones allí registradas de aquella sociedad se hagan extensivas al señor Castaño Arbeláez. Advierte además el Despacho, que los correos electrónicos tienen el carácter de *intuitu personae*, de donde parte la exigencia que en esta oportunidad se realiza y para evitar nulidades futuras.

¹ Archivo digital No.03.2.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Se reconoce personería al abogado Santiago Arango Espinosa con TP.201.030 del C.S.J.², para que represente los intereses de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido.

3-. Téngase como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, a las abogadas Luisa María Gómez Echavarría, Kelly Daniela Arcila Cifuentes, Carolina Zapata Zapata. Se acepta la dependencia judicial dada a María Isabel Vivas Aristizábal con CC. No.1.152.220.727, con las limitaciones descritas en los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 196 de 1971, por cuanto no se acredita la calidad de estudiante de derecho a la que se alude, por tanto, no tendrá acceso al expediente, sólo información.

NOTIFIQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.Ch

² Archivo digital 03.5

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
910	201030	VIGENTE	-	SL.LEGALSAS@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756eb774b915fb6c7d1c4a1c12f19f2c96aa9fdf51541fa3764aace983e89f2a**

Documento generado en 28/02/2022 01:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>